



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0045/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Beltré Adon contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00264, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00264, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la presente acción de amparo, de fecha 11 de febrero del año 2021, interpuesta por el señor KELVIN BELTRE ADON, por intermedio de sus abogados, LICDOS. ROBERTO AMIN MEDINA y RADHAMES CIPRIAN ESCALENTE, en contra de la POLICIA NACIONAL, con el objeto de que se ordene “ el reintegro en el rango que ostentaba al momento de su destitución, con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y que le sean saldados todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales”; por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según los artículos 37 al 74 de la Constitución y 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

La referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00264, fue notificada a la parte recurrente, Kelvin Beltré Adon, mediante la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, le fue notificada la indicada sentencia mediante el Acto núm. 81/2022, del siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafel Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1456/2021, del veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Kelvin Beltré Adon, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el dieciocho (18) de agosto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil veintiuno (2021). Dicho recurso fue notificado mediante el Acto núm.1369/2021, del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del tribunal Superior Administrativo a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y mediante el Auto núm. 1104/2021, del once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. El presente recurso fue recibido en el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00264, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), rechaza la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

8) Del análisis del expediente se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este tribunal es constatar si existió conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, señor KELVIN BELTRE ADON, al momento de efectuarse su destitución como miembros de la Policía Nacional, han invocado ante esta jurisdicción la violación de sus derechos fundamentales y la exigencia de las garantías de efectividad en la protección de los derechos vulnerados en la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado.

18) El tribunal señala que para que el juez de Amparo acoja la acción, en cuanto a los juicios disciplinarios celebrados por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración, es preciso que se haya violado algún derecho fundamental en ese juicio, o que exista la posibilidad de violación de algún derecho fundamental en dicho juicio; además, entiende que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional; y, en la especie, la parte accionante, señor KELVIN BELTRE ADON, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a una investigación disciplinaria, determinándose en el proceso investigativo que no actuaba conforme a los lineamientos policiales, se determino que mientras se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas violando el toque de queda, se originó una riña entre el accionante y un ciudadano, caso en el cual haló su arma de reglamento y realizó un disparo con el que impactó al ciudadano; de ahí que, contrario a lo planteado por el accionante, la Policía Nacional, luego de una investigación disciplinaria sobre lo sucedido, decide destituirlo de las filas de la institución por la comisión de falta muy grave, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo, en el entendido de que se ha respetado el derecho de defensa, se le ha asignado un defensor técnico, el accionante fue escuchado y la decisión fue emitida por el órgano y autoridad legalmente competente para el rango que ostentaba el accionante; por lo que, procede rechazar la presente acción de amparo al no probarse la violación de derechos fundamentales; además, se rechaza la solicitud de nulidad del acto administrativo impugnado judicialmente, expedidos a su vez por Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, así como la solicitud de ejecución de sentencia dentro de 15 días, planteada por la parte accionante, por no tener base legal, ser improcedentes en materia de amparo dichos planteamientos y por carecer de objeto debido a que ha sido rechazada la presente acción de amparo, de acuerdo con los artículos 69, 72, 256 y 257 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, 72 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales y 153, numerales 1, 3, 18 y 19 y 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Kelvin Beltré Adon, mediante instancia del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), contentiva de su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretende la revocación de la referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00264, sobre los siguientes alegatos:

ATENDIDO: A que el tribunal de primera instancia en materia administrativa, en el caso de la especie la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, en la ponderación hecha en la sentencia hoy recurrida no actuó con apego al debido proceso, sino que por lo contrario demuestra una clara parcialidad con el órgano obligado la policía nacional, dejando al accionante en total desamparo, al extremo de no acoger el recurso sino RECHAZARLO EN CUANTO A LA FORMA algo que se contraponen al debido proceso en materia de amparo.

ATENDIDO: A que ese honorable tribunal constitucional compuesto por jueces de vasta experiencia puede observar, la segunda sala del tribunal superior administrativo en su decisión se parcializó al extremo con la accionada que justifica el debido proceso cuando no es cierto por las razones siguiente: El tribunal no tomó en cuenta que el accionante expresa en su recurso que uno de sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales conculcados por la accionada policía nacional fue el derecho a la defensa, tener un abogado de su elección algo que no fue posible en razón de que la institución obligada le asignó un abogado de nombre licenciado JONATHAN POLANCO, actualmente policía activo para servicio, dejándolo totalmente a la defensiva y la misma convirtiéndose en juez y parte, petitorio que le fue hecho a los jueces actuantes en el recurso de amparo de la manera siguiente: POR CUANTO: A que en la entrevista realizada por la policía nacional al accionante en fecha 6 del mes de noviembre del 2020, también le fue violentado el derecho a la defensa cuando en la misma le asignaron un abogado que no fue de su elección y de forma unilateral manifiestan que el entrevistado aprobó que el licenciado JONATHAN POLANCO lo representara y este aun en este preciso momento no conoce ese supuesto profesional del derecho. Dejándolo en total estado de indefensión.

ATENDIDO: A que el tribunal que evacuó la sentencia actuó totalmente de espalda al rogador de justicia Señor KELVIN BETRE (sic) ADON, no obstante haberle explicado que el mismo es evangélico y toma bebidas alcohólicas este, algo con lo cual la demanda policía nacional sorprendió al tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante escrito depositado el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), plantea entre otros argumentos, los siguientes:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución, deposita se encuentran los motivos por los que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue desvinculado el accionante, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecidos en los artículos 29 numeral 19, 31, 32, 33, 34, 153, numero 1, 3, y 11, 154 numeral 1, 2 y 3, 156 inciso 1 y 2, 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, depositó su escrito de opinión el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual pretende que sea rechazado el recurso de revisión. Sus argumentos principales son los siguientes:

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente KELVIN BELTRE ADON, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional; Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose entre otros el precedente sentado en la TC/0200/13; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor KELVIN BELTRE ADON, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la Republica y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo por no haber probado el amparista la violación a sus derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00264, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Nacional el diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
3. Copia del informe sobre novedad del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), emitido por el Departamento Policía Nacional, Penitenciaria La Victoria.
4. Copia de la entrevista realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de la P.N. al ex cabo P.N. Kelvin Beltré Adon.
5. Copia del Oficio núm. 5883, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), contentivo de la remisión de los resultados de la investigación que involucra al cabo P.N. Kelvin Beltré Adon, suscrito por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
6. Copia del telefonema oficial emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional del trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de la destitución del cabo Kelvin Beltré Adon por la comisión de faltas muy graves.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la destitución del señor Kelvin Beltré Adon como cabo de la Policía Nacional, por la comisión de supuestas faltas muy graves, consistentes en, según la Policía Nacional, estar ingiriendo bebidas alcohólicas en un colmado violando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toque de queda y luego encontrarse en una riña en la cual una persona resultó herida de bala con el arma de reglamento del ex cabo, quien entendiendo que le fueron violados sus derechos fundamentales interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

A raíz de lo anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-000264, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual rechaza la acción de amparo.

Inconforme con dicha decisión, el señor Kelvin Beltré Adon interpuso el presente recurso a los fines de que la misma sea revocada.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo disponen los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el recurso de revisión constitucional de la especie por las siguientes razones:

a. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex cabo Kelvin Beltré Adon contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00264, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021). Dicha sentencia rechazó la acción de amparo presentada por el ex cabo contra la Dirección General de la Policía Nacional, por entender que se le respetaron todos los derechos y garantías fundamentales en el proceso disciplinario que culminó con la destitución del ex agente policial.

b. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

c. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12,¹ del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. En relación con lo precedentemente descrito, en vista de que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00264, fue notificada a la parte recurrente, señor Kelvin Beltré Adon, el trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), según la certificación del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, y que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesta por este, el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se colige que ha sido interpuesta en tiempo hábil (al segundo día hábil).

¹ Este precedente fue reiterado y ampliado mediante Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en este se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el tribunal *a quo* erró al fallar como lo hizo, inobservando el debido proceso disciplinario, derecho de defensa y violación a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

f. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último que fue interpretado en la Sentencia TC/007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) como una condición que

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. La Procuraduría General Administrativa planteó el siguiente medio de inadmisión:

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente KELVIN BELTRE ADON, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional; Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. En cuanto a esta petición, este tribunal constitucional entiende que, en el presente caso se encuentran configurados los requisitos de la especial trascendencia constitucional como lo establece el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ratificado por el precedente constitucional TC/0007/12 y desarrollado más arriba.

i. Por estas razones, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional y debe ser conocido, toda vez que le permitirá continuar refrendando sus precedentes relativos a los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses, en el sentido siguiente:

[...] 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio, particularmente, indicó que:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

d. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex cabo Kelvin Beltré Adon contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00264, dictada por la Segunda Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021). Dicha sentencia rechazó la acción de amparo presentada por el ex cabo contra la Dirección General de la Policía Nacional, por entender que se le respetaron todos los derechos y garantías fundamentales en el proceso disciplinario que culminó con la destitución del ex agente policial.

e. La parte recurrente, señor Kelvin Beltré Adon, alega que *el tribunal de primera instancia en materia administrativa, en el caso de la especie la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la [..]ponderación hecha en la sentencia hoy recurrida no actuó con apego al debido proceso [...].*

f. La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, alega de su lado, que el recurso debe ser rechazado en todas y cada una de sus partes y la sentencia debe ser confirmada por no existir violación a derechos fundamentales.

g. Para justificar su decisión el tribunal de amparo estableció lo siguiente:

[...] contrario a lo planteado por el accionante, la Policía Nacional, luego de una investigación disciplinaria sobre lo sucedido, decide destituirlo de las filas de la institución por la comisión de falta muy grave, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo, en el entendido de que se ha respetado el derecho de defensa, se le ha asignado un defensor técnico, el accionante fue escuchado y la decisión fue emitida por el órgano y autoridad legalmente competente para el rango que ostentaba el accionante; por lo que, procede rechazar la presente acción de amparo al no probarse la violación de derechos fundamentales; además, se rechaza la solicitud de nulidad del acto administrativo impugnado judicialmente, expedidos a su vez por Dirección Central de Desarrollo Humano de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, así como la solicitud de ejecución de sentencia dentro de 15 días, planteada por la parte accionante, por no tener base legal, ser improcedentes en materia de amparo dichos planteamientos y por carecer de objeto debido a que ha sido rechazada la presente acción de amparo, [...]

h. Este tribunal, luego del escrutinio de los documentos depositados, así como del análisis de los argumentos expresados por las partes, ha podido constatar que el accionante, hoy recurrente, señor Kelvin Beltré Adon, fue sometido a una investigación que culminó con la decisión de destituirlo de las filas de la institución del orden, cómo se puede apreciar en la Sentencia núm. 0030-03-SSEN-00264, por los motivos expuestos en el párrafo anterior.

i. Luego de examinar la decisión emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sede constitucional advertimos, que contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la sentencia recurrida presenta motivación y sustento jurídico y probatorio suficiente para la adopción de la decisión recurrida, pues ha podido verificar que contra el recurrente y al momento de tomar la decisión de desvincularlo de la institución policial se respetó el debido proceso administrativo.

j. Este tribunal considera que al fallar como lo hizo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al rechazar la acción constitucional de amparo interpuesta por el recurrente, ya que observó las disposiciones contenidas en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en lo relativo a las causas por las cuales procede la destitución de uno de sus miembros.

k. La Dirección General de la Policía Nacional destituyó al ex cabo Kevin Beltré Adon por la comisión de faltas catalogadas como muy graves, estas se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran establecidas en el artículo 153 de la Ley núm. 156-16 Orgánica de la Policía Nacional, específicamente las siguientes, a saber:

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.

3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.

11) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.

l. También la institución del orden indica que el ex cabo violó las siguientes disposiciones:

Artículo 154. Faltas graves. Son faltas graves:

1) La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la institución policial.

2) La desobediencia a los superiores jerárquicos o los responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas por aquellos, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

3) La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad con la debida diligencia de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente.

m. En este mismo orden el artículo 156 de la referida ley expresa cuales son las sanciones que deben imponerse a este tipo de faltas, a saber: *Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.

n. En este sentido, visto el legajo de documentos que comprenden el expediente de que se trata, hemos podido constatar que tal y como afirma la parte recurrida, el procedimiento instituido para este tipo de acciones se llevó a cabo siguiendo el debido proceso y garantizando la tutela judicial efectiva; ya que para conocer de las imputaciones que se le acusaban al ex cabo se realizó un proceso de investigación por los órganos facultados para el mismo, como lo son la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se le practicó un interrogatorio para el cual se le asignó un abogado para garantizarle el derecho de defensa, y el acto administrativo de destitución fue emitido por la autoridad competente.

o. En ese sentido la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional expresa lo siguiente:

Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

p. Los miembros del nivel básico al que se refiere el artículo anterior están descritos en la Ley núm. 590-16 en su artículo 75, que establece:

Los grados y rangos de la Policía Nacional son los siguientes:

1) Oficiales Generales: Mayor General y General.

2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.

3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4) *Sub oficiales: Sargento Mayor;*
- 5) *Alistados: Sargento, Cabo y Raso;*
- 6) *Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

Por tanto, la desvinculación de un agente policial alistado —como es el caso de la especie, que estamos ante un policía con el grado de cabo — pudiera darse a raíz de este haber cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo hemos señalado anteriormente.

q. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Beltré Adon contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00264, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Beltré Adon contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00264, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Kelvin Beltré Adon; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

- A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.
- B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria